**Penal**

**Se cambia calificación de delito de “hurto agravado” a “hurto simple” por no haber podido conocer disminución auditiva y del habla del damnificado.**

**“CCC 61159/2024/CA2 "Vizcarra, S. D s/procesamiento" (FD/MR)”**

En Buenos Aires, 4 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El Juez de grado decretó el procesamiento de S. D. Vizcarra, como autor del delito de hurto agravado por el aprovechamiento de un infortunio particular del damnificado (artículos 45 y 163 inc. 2do del Código Penal de la Nación) resolución que fue apelada por la defensa. Conforme lo ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó mediante el Sistema de Gestión Judicial Lex100 el memorial sustitutivo de la audiencia oral. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.
2. No se encuentra controvertida la materialidad del hecho, ni la participación de Vizcarra en él, los agravios de la defensa se dirigen a cuestionar la calificación legal aplicada al caso. En este aspecto, corresponde mencionar que, de adverso a lo señalado por la defensa las constancias de autos, correctamente valoradas por el juez a quo, persuaden al Tribunal acerca de que, efectivamente, el imputado se representó la ajenidad del bien sustraído y tuvo intenciones de apoderarse ilegítimamente de él. En primer lugar, por la inmediatez acaecida entre que el teléfono cayó al piso y el damnificado advirtió que no lo tenía, lo que sugiere que la situación fue observada por el imputado. Pero, además, porque instantes después Vizcarra fue increpado por la víctima -y su amigo- con el objeto de que procediera a su devolución, lo que diluye toda duda sobre su origen y la posibilidad de que se tratara de un objeto abandonado o perdido. El intento de fuga posterior y el descarte del

elemento durante la huida, sustentan la hipótesis delictiva en cuestión. Ello, sin perjuicio de que se evalúe la pertinencia y utilidad de convocar a prestar declaración en sede judicial al damnificado, garantizándosele la asistencia que requiera para el acto. En cuanto a la aplicación de la agravante contenida en el inc. 2 del art. 163 del Código Penal, el hecho de que el damnificado padezca una disminución auditiva y del habla, como la circunstancia de que se le hubiera caído el celular del bolsillo de su pantalón, no permiten sostener que el apoderamiento se haya cometido aprovechando las facilidades provenientes de un infortunio particular del damnificado. Al respecto se ha dicho que “... por una parte se resguarda la minoración de la custodia de los bienes, y por otra, se reprime la mayor crueldad del delincuente que, frente al cuadro desgraciado que afecta a la víctima, no se abstiene de menoscabar sus intereses sino que incluso aprovecha él a tales fines” (cfr. D. Baigún, E. Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias – Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 6, 1ra edición, Hammurabi, 2009, p.137/138). Es que, no puede predicarse que haya existido por parte del imputado un aprovechamiento de la dificultad que padecería la víctima y que claramente aquél no podía conocer, para apoderarse del teléfono. Por ello, habrá de confirmarse el procesamiento dispuesto en orden al delito de hurto simple (art. 162 del Código Penal).

1. En función de ello, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión impugnada, modificando la calificación legal asignada por la de hurto simple (art. 162 CP). Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente al haberse alcanzado la mayoría requerida por el artículo 24 bis, in fine, CPPN. Notifíquese por cédulas electrónicas y a la víctima, y devuélvase mediante pase en el Sistema Lex 100. Sirva la presente de muy atenta nota.

Ricardo Matías Pinto Hernán Martín López

Ante mí: María Florencia Daray Secretaria de Cámara